



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2006 00215 00	Concordato	SADITH GARCIA CACERES	SADITH GARCIA CACERES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE PERSONERIA.	25/02/2022		
68001 31 03 002 2014 00005 00	Ordinario	CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2022		
68001 31 03 002 2014 00005 00	Ordinario	CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	25/02/2022		
68001 31 03 002 2017 00216 00	Reorganizacion Persona Natural	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	Auto calificación graduación créditos	25/02/2022		
68001 31 03 002 2017 00252 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DELPILAR BECERRA RUIZ C.C. 63.496.434	Auto resuelve solicitud ACEPTA TRANSACCION.	25/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00355 00	Tutelas	JORGE CORREDOR GARCIA	SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC	Auto admite incidente	25/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2006-00215-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Trámite
Demandante : SADITH GARCIA CACERES
Demandado : SADITH GARCIA CACERES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Fue allegado el Acuerdo Concordatario que habría celebrado la deudora con algunos de sus acreedores, frente al cual el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta una serie de inquietudes.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la señora SADITH GARCÍA CACERES y de su apoderado lo manifestado por la aludida entidad, con el objeto de que se rindan las explicaciones del caso; así mismo, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de deliberaciones finales, toda vez que se encuentran dados los presupuestos para que ello tenga lugar.

Por último, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, para actuar como apoderado de los señores NICOLE NASSAR JOYA, MIGUEL ROBERTO MARIN LANDINEZ y JUAN DE JESUS GARCÍA CACERES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: PARA CONOCIMIENTO de la señora SADITH GARCÍA CACERES y de su apoderado, lo manifestado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su memorial visible a folio 523 del informativo; a fin de que se rindan las explicaciones del caso.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de deliberaciones finales, el día **cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, para actuar como apoderado de los señores NICOLE NASSAR JOYA, MIGUEL ROBERTO MARIN LANDINEZ y JUAN DE JESUS GARCÍA CACERES, según los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.456 a 460-.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 031 .

Bucaramanga, 28 de febrero de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

Pasa al Despacho. Bucaramanga, febrero 25 de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera mandamiento de pago a favor de sus poderdantes CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ y ANA DOLORES GÓMEZ DE GÓMEZ, con fundamento en las sumas a que fueron condenados los demandados LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ y la EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA., en las Sentencias de Primera y de Segunda Instancia, así como en las respectivas liquidaciones de costas; todas las cuales se encuentran en firme.

Ahora bien, mediante memorial del 20 de diciembre de 2020 el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. –demandada y llamada en garantía-, allegó constancia de haber constituido depósito judicial a la cuenta del Juzgado por concepto de “*condena, agencias y costas procesales*” por la suma de \$ 29.715.719; solicitando al efecto abstenerse de librar el mandamiento de pago en su contra.

La anterior suma, sin embargo, no cubre el total del monto a que se contrae la respectiva condena y de ahí que haya de accederse al mandamiento de pago deprecado al respecto, debiendo tenerse en la correspondiente oportunidad procesal el importe consignado, como abono a la deuda y en cuanto a la entrega del título constituido, estarse a lo dispuesto en el Art. 477 del C.G.P., esto es, proceder en dicho sentido una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

De otra parte, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló habiendo transcurrido más de treinta (30) desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; se ordenará su notificación conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ** y en contra de **LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ,**

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,
para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1 UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.991.670.15),** por concepto de daño emergente.
- 1.2 SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$63.858.575.00),** por concepto de lucro cesante pasado y futuro por perdida de la capacidad laboral –Numeral adicionado por Sentencia de Segunda Instancia (fl. 91 Cuaderno No. 4).
- 1.3 SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.160.568.04),** por concepto de lucro cesante consolidado.
- 1.4 OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030.00),** por concepto de perjuicios morales.
- 1.5 TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.048.800.00),** por concepto de liquidación de costas.
- 1.6** Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas desde el 20 de agosto de 2020 –día siguiente al vencimiento de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ** y en contra de **LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA,** para que dentro del término de cinco (5) días paguen la siguiente suma:

- 2.1 DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$17.565.060.00)** por concepto de daño a la vida de relación.
- 2.3** Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma desde el 20 de agosto de 2020 –día siguiente al vencimiento de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de la obligación.

TERCERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **ANA DOLORES GÓMEZ DE GÓMEZ** y en contra de **LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA,** para que dentro del término de cinco (5) días paguen la siguiente suma:

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

3.1 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015.00), por concepto de perjuicios morales.

3.2 Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma desde el 20 de agosto de 2020 –día siguiente al vencimiento de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total.

CUARTO: TENER COMO ABONO, en la correspondiente oportunidad procesal, el importe de \$ 29.715.719, consignado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 031 Febrero 28 de 2022

Secretaria: _____

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

Pasa al Despacho. Bucaramanga, febrero 25 de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas XLM-387 denunciado como de propiedad de las señoras ALCIRA RICO SILVA, identificada con C.C 28.284.868 y AURA MARIA CALA ESTEVEZ, identificada con C.C 63.360.711.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar tendiente a que se ordene el embargo y secuestro de la capacidad transportadora o "cupo", teniendo en cuenta que de conformidad con las normas de tránsito¹, es a la empresa interesada en prestar el servicio público de transporte y no a los asociados de ésta, de manera individual, a quienes se les otorga habilitación para operar; en virtud de lo cual es la persona jurídica como tal, la que cuenta con la capacidad transportadora, que es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte.

La anterior circunstancia –la de ser a las empresas y no a los asociados de éstas de manera individual, a quienes se les otorga Habilitación para operar- en nada se modifica por el hecho de que la empresa habilitada, conforme lo prevea en sus Estatutos y/o Reglamentos, le permita a sus asociados beneficiarse de la capacidad transportadora que a ella le ha sido otorgada, sin que le sea dable a éstos, disponer de un bien o derecho que ha obtenido la organización como tal.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el nombre² "EMPRESA DE TRANSPORTES J.G LTDA.", con matrícula No.05-083828-03 del 09/14/2000 y con Nit: 804.009.989-6.

¹ artículo 42 del Decreto 170 de 2001

² "...El nombre comercial es un signo distintivo, cuya función es la de servir de identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado, mientras que la razón social corresponde a un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad, que debe ser expresamente indicado en la escritura de constitución. En el caso de los nombres comerciales, su titular tiene un derecho sobre el mismo. De esta forma estamos en presencia de un bien incorporal o intangible con contenido económico, que además hace parte de su patrimonio. En este sentido, **el nombre comercial podrá ser objeto de embargo, puesto que dicha medida cautelar puede practicarse también respecto de derechos...**" Concepto Oficio 220-103038 del 04 de septiembre de 2011. Superintendencia de Sociedades

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO y SECUESTRO en bloque** del establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TRANSPORTES J.G LTDA., que funciona en la Calle 62 No. 30-67 de la ciudad de Bucaramanga.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

Parágrafo: Se advierte que teniendo lugar dicha medida "en bloque", ello involucra los bienes que conforman el aludido establecimiento de comercio³, de ahí que no haya lugar a decretar otra medida con el mismo propósito.

QUINTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de los demandados LUIS EDUARDO AVILA DELGADO, ALCIRA RICO SILVA, AURA MARIA CALA ESTEVEZ y la EMPRESA DE TRANSPORTES J.G LTDA, en las entidades bancarias relacionadas al numeral 10.2.3 del escrito de medidas cautelares.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que precise a cuáles indemnizaciones hace alusión en el numeral 10.2.5. de la relación de medidas cuyo decreto solicita, pues si bien de los términos en que ésta se formula, podría inferirse que se trate de un eventual embargo de crédito; debe señalarse expresamente los derechos a que se contraería el mismo, puesto que las solicitudes cautelares deben estar debidamente determinadas.

SEPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el nombre "AXA COLPATRIA SEGUROS S.A." con matrícula No.05-018826-04 del 28/03/1984 y Nit: 860.002.184-6.

³**ARTÍCULO 515 Co.Co.** Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

ARTICULO 516 "Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento".

JR
Radicación: 2014-005
Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES J.G. LTDA. y OTROS
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 031 febrero 26 de 2022

Secretaria: _____
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00216-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 -fls.54 y 55 Cdo.1- se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 30 de noviembre de 2017 la apoderada del deudor, dando cumplimiento al artículo 24 de la aludida norma, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto -fls.99 a 100 Cdo.1-, del cual se corrió el respectivo traslado mediante auto del 18 de octubre de 2019 -fls.154 a 153 Cdo.2-; siendo que el apoderado judicial de TU AYUDA FINANCIERA, objetó el aludido proyecto.

Posteriormente, se corrió el respectivo traslado para que las partes provocaran la conciliación de las objeciones sin que ello tuviera lugar; por lo que el pasado 2 de julio se convocó a la audiencia para resolución de objeciones, la cual no tuvo lugar dado, que revisado el informativo con dicho propósito, se advirtió una serie de inconsistencias que debían ser aclaradas para continuar con el trámite, en cuyo sentido se realizaron los respetivos requerimientos.

En cumplimiento de lo anterior tenemos que el promotor – deudor informó que en lo que toca con la acreencia que relacionó como del BANCO BBVA, ello se debe a un error, pues no tiene deuda alguna con dicha entidad. En cuanto, a la acreencia a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, la entidad aportó la siguiente certificación, donde determina de manera clara el saldo que a la fecha se le adeuda por capital.

OFICIO CIRCULAR No. : 2264 6800131030022017-000216-00
RADICACIÓN No. : 68001-31-03-002-2017-00216-00

Respetados Señores:

Nos referimos al requerimiento de la referencia, mediante el cual nos solicitan sea informada las obligaciones que presenta actualmente el señor JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ, identificado con C.C. 19.111.057, en nuestra entidad.

Sobre el particular, nos permitimos informar que una vez realizadas las validaciones respectivas, evidenciamos que el señor JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.057, presenta actualmente la siguiente obligación No. 105825144, adquirida bajo la modalidad de Libranza con la entidad convenio CASUR.

TIPO DE CRÉDITO	OBLIGACIÓN NÚMERO	SALDO A LA FECHA OF CAPITAL
Cartera convenios	105825144	\$ 28,147,490

Cordialmente,


GERENCIA CAJALÉS DE ATENCIÓN

Finalmente, el deudor también señaló que se allana a la objeción presentada por el acreedor TU AYUDA FINANCIERA S.A., y al efecto allegó un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos en el que introdujo la corrección en cuanto al monto que correspondería a la aludida entidad, señalando como importe de la misma la suma de **\$228.000.000**.

Al respecto es del caso precisar, que en efecto le asistía razón a la entidad en punto de la objeción, dado que en el presente trámite se incorporó el proceso ejecutivo 2017-236 proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual mediante auto del 3 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de TU AYUDA FINANCIERA y en contra del señor JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ y otro, **por la suma de \$228.000.000 por concepto de capital adeudado del pagaré No. 003 adosado a la demanda**; así como por los intereses tanto de plazo como de mora.

Siendo que el promotor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos del cual se corrió el respectivo traslado, había señalado el valor de \$230.000.000, ello porque tuvo en cuenta los intereses; pese a que es sabido que en esta etapa del proceso solo puede tenerse en cuenta el capital de cada obligación, en tanto que los intereses deben ser objeto de negociación a la hora de celebrarse el acuerdo de reorganización, que precisamente será la etapa siguiente.

Así las cosas, si bien el proceso se encontraría para fijar nueva fecha para la audiencia de resolución de objeciones, también lo es que ante el nuevo panorama ya no existen objeciones por resolver, por lo que se procederá a reconocer los créditos y establecer los derechos de voto, en los siguientes términos:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR BASE PARA DERECHOS DE VOTO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
TERCERA CLASE				
TU AYUDA FINANCIERA	\$ 228.000.000,00	\$228.000.000,00	228000000	77,80%
QUINTA CLASE				
BANCO CORPBANCA S.A.	\$ 23.500.000,00	\$ 23.500.000,00	23500000	8,02%
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	\$ 38.147.490,00	\$ 38.147.490,00	38147490	13,02%
CONDominio ZAFRA	\$ 3.394.000,00	\$ 3.394.000,00	3394000	1,16%
Total Participación	\$ 65.041.490,00	\$ 65.041.490,00	65041490	22,20%
TOTAL CREDITOS	\$ 293.041.490,00	\$293.041.490,00	293041491	100,00%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, **OTORGAR AL PROMOTOR** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará inicio al proceso de liquidación judicial¹, ello por cuanto con el Decreto Legislativo 560 del 2020 se ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, que sería la figura procedente para tal evento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 031 .

Bucaramanga, febrero 28 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

¹ Decreto 842 de 2020. Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00252-00
Proceso : VERBAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : MARIA DEL PILAR BECERRA RUIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Allegó el apoderado de la parte actora un documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCION*” –fls.45 a 48 Cdo.1-, suscrito por BANCOLOMBIA S.A -demandante- y MARIA DEL PILAR BECERRA RUIZ -demandada-, en cuyo sentido solicitan reconocer la transacción para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, ya que en virtud de la misma la aquí demandada se comprometió a cancelar la suma total involucrada en el Contrato de Leasing No. 164449, así como los gastos por concepto de honorarios de abogado; por manera que sería innecesaria la restitución ordenada en dicha sentencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone que “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**”.*

En los anteriores términos es claro que la norma distingue dos situaciones: **i)** transar durante cualquier etapa del proceso -proceso en curso-; y **ii)** transar lo concerniente al cumplimiento de la sentencia -proceso terminado-; siendo que, en el presente asunto nos encontramos ante el segundo de los eventos señalados, puesto que se profirió la respectiva sentencia desde el año 2018, declarando terminado el contrato de leasing y ordenando en consecuencia, la restitución del inmueble.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia sólo toca con la entrega del inmueble, ya que en caso de que la misma no tuviera lugar por parte de los demandados, habría de comisionarse para que la misma se surta por conducto de la autoridad; la transacción allegada en esta instancia sólo será aprobada en lo que toca con dicho aspecto, en relación con lo cual han indicado los interesados que dicha entrega se torna innecesaria dado el acuerdo al que llegaron, lo cual resulta suficiente para impartir la respectiva aprobación y ordenar la devolución del expediente al archivo, puesto que no queda ninguna actuación pendiente de tramitar y las

particularidades del acuerdo al que llegaron las partes resultan ajenas a esta instancia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCION** celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y la demandada MARIA DEL PILAR BECERRA RUIZ, exclusivamente en lo que toca al hecho de resultar actualmente innecesaria la restitución ordenada; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del contrato de leasing, para ser entregado a la parte demandada, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada y pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, regrésense las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 021 .

Bucaramanga, febrero 28 de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria